



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

ESTATAL
PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Decreto Número 29, que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, la Ley de Educación, y la Ley de Adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal.



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 29

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE EDUCACIÓN, Y LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción II del artículo 11 y se adiciona una fracción IV al artículo 11, así como un artículo 39 BIS, todos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- ...

I.- ...

II.- La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro, la pornografía, la corrupción de menores y la trata;

III.- ...

IV.- Las solicitudes en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio, de imágenes o sonidos propios o de terceros menores de edad, con contenido sexual o erótico, explícito o no, reales o simuladas.

ARTÍCULO 39 BIS.- El Gobierno del Estado garantizará que los equipos de cómputo que utilicen niñas, niños y adolescentes en centros educativos oficiales y cualquier oficina pública, cuenten con las soluciones tecnológicas adecuadas para impedir el acceso a sitios de Internet con contenido sexual no educativo, así como evitar que los menores sean objeto a través de estos equipos de solicitudes de imágenes, propias o de otros menores, que puedan ser utilizadas para fines sexuales.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que en las oficinas públicas existan las soluciones tecnológicas adecuadas para impedir el acceso de cualquier persona a los contenidos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción XIV Bis al artículo 13, una fracción XI Bis al artículo 19 y una fracción III Bis al artículo 47, todos de la Ley de Educación, para quedar como sigue:



ARTICULO 13.- ...

I a XII.- ...

XIV Bis.- Promover el uso responsable y seguro de Internet y las redes sociales digitales.

ARTÍCULO 19.-

I a la XI. ...

XI Bis. Vigilar que en las instituciones particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, los equipos de cómputo que utilicen los estudiantes de educación básica, cuenten con las soluciones tecnológicas adecuadas para impedir el acceso a sitios de Internet con contenido sexual no educativo, así como evitar que los menores sean objeto a través de estos equipos de solicitudes de imágenes, propias o de otros menores, que puedan ser utilizadas para fines sexuales;

XII a la XVIII. ...

ARTÍCULO 47.- ...

I a la III. ...

III Bis. Contar con las soluciones tecnológicas adecuadas para impedir el acceso a sitios de Internet con contenido sexual no educativo en los equipos de cómputo que utilicen estudiantes de educación básica; así como evitar que los menores sean objeto a través de estos equipos de solicitudes de imágenes, propias o de otros menores, que puedan ser utilizadas para fines sexuales;

IV a la VI. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 6o de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, para quedar como sigue:

ARTICULO 6o.- Las especificaciones técnicas para la selección, adquisición y arrendamiento de los equipos de computación, relacionados con el Sistema Estatal de Información, serán establecidos por la Secretaría, sujetándose la formalización de estas operaciones, a lo previsto por el presente ordenamiento y a las disposiciones que deriven de éste. Dentro de las especificaciones técnicas, deberán incluirse las relacionadas a las soluciones tecnológicas tendientes a impedir el acceso de cualquier persona, a sitios de Internet con contenido sexual no educativo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal incluirá en su proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del año 2014, recursos suficientes para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto.

Lo que comunicamos a Usted para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado - SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO - Hermosillo, Sonora, 06 de Junio de 2013.- C. HUMBERTO JESUS ROBLES POMPA, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. CARLOS ENRIQUE GOMEZ COTA- DIPUTADO SECRETARIO.- C. JOSE LORENZO VILLEGAS VÁZQUEZ.- DIPUTADO SECRETARIO.-RUBRICAS.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil trece.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELIAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LOPEZ.- RUBRICAS.



COPIA SEMIVALOR



www.boletinoficial.sonora.gob.mx